



Ordinario: LUZ MERY TOBAR RENGIFO C/: COLPENSIONES
Litis: SANTIAGO RESTREPO GAVIRIA y FELIPE STIVEN RESTREPO SIERRA
Radicación N°76001-31-05-015-2021-00096-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2903

LUZ MERY TOBAR RENGIFO ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

1. Que se CONDENE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la demandante LUZ MERY TOBAR RENGIFO, desde la fecha del fallecimiento esto es 24 de julio de 2020, siendo esta vitalicia para la compañera.
2. Que se CONDENE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante LUZ MERY TOBAR RENGIFO los intereses de mora señalados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
3. Que se indexen las sumas dinerarias susceptibles de corrección monetaria.
4. Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a mi mandante cualquier derecho que resulte debatido y probado en el proceso, en uso de las facultades ultra y extra petita del señor juez.
5. Que condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar las costas del presente juicio.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos

fácticos probados y argumentos jurídicos de la apelada sentencia absolutoria No. 031 del 01/03/2023 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA SEÑORA LUZ MERY TOBAR RENGIFO

SEGUNDO: ABSOLVER A COLPENSIONES DE LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA SEÑORA LUZ MERY TOBAR RENGIFO, DEBIENDO DE SEGUIR PAGANDO LAS MESADAS PENSIONALES A LOS HIJOS DEL FALLECIDO EN LOS TERMINOS LEGALES.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA

Remitido en apelación por la actora.

ACTOS PROCESALES: El a-quo a través de Auto admisorio No. 1096 del 21/05/2021 ordenó la integración al contradictorio de SANTIAGO RESTREPO GAVIRIA y FELIPE STIVEN RESTREPO SIERRA, presuntos hijos del causante, quienes fueron notificados y presentaron escrito separado de contestación a la demanda (12ContestacionDemandaSantiago y 14ContestacionLitisFelipe digital).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: *“que se dé aplicación a la tesis de la Corte Suprema de Justicia”.*

Apelación que en sentir de la Sala no está debidamente sustentada, en consecuencia y de conformidad con el art. 69 del CPTSS se conoce en consulta, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la actora.

La actora reclamó para ella el reconocimiento de la prestación el 06/08/2020 y los hijos menores de edad del causante, por conducto de sus respectivas madres, reclamaron FELIPE STIVEN RESTREPO SIERRA el 07/09/2020 <reclama la actora> y SANTIAGO RESTREPO GAVIRIA el 13/08/2020, a través de sus representantes legales, resuelta en resolución SUB 211553, del 02/10/2020 (f.20-30 digital), en el que reconoce la pensión de sobrevivientes en favor de los hijos del causante, pero deja en suspenso la prestación en favor de FELIPE STIVEN RESTREPO SIERRA hasta tanto la aquí demandante acredite a través de documento idóneo que ejerce la *“patria potestad del menor de edad”*, niega la pensión de sobrevivientes a la actora, considerando que:

TOBAR RENGIFO LUZ MERY ya identificada, debido que no acredita que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, debido que de conformidad con las declaraciones extrajudiciales aportadas se indica que la peticionaria convivió con el causante desde 17 de marzo de 2017 a 24 de julio de 2020.

Decisión confirmada por recurso de reposición en resolución SUB 227237 DEL 26/10/2020 (f.37-45 digital).

El a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones de la actora, aduciendo que: “*el art. 47 de Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 exige convivencia de 5 años antes del fallecimiento, exigencia que se mantiene por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 donde revoca la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, indicándole que debe aplicar el principio de legalidad, toda vez que la Ley es clara al exigir convivencia de 5 años, que se debe aplicar la sentencia de unificación de la Corte Constitucional.*”

La **CONSULTADA** sentencia absolutoria se **CONFIRMA** por las siguientes razones:

No es materia de discusión que HECTOR FABIO RESTREPO dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, tal como fue reconocida la prestación a favor de sus hijos FELIPE STIVEN RESTREPO SIERRA y SANTIAGO RESTREPO GAVIRIA en resolución SUB 211553, del 02/10/2020 (f.20-30 digital).

MARCO NORMATIVO. - La muerte del causante el 24/07/2020 (F.20 exp. Digital ppal) determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el **RSPMPD**, estando vigentes las disposiciones del art. 46 y 47 Ley 100/93 modificados por los art.12 y 13 de Ley 797 de 2003 que establece:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios....

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez; <...>”

PRUEBA CONVIVENCIA. - Precisando que el artículo 47, Ley 100/93, y art. 13, Ley 797/03, no exigen dependencia económica, que se suele confundir con la convivencia, es su presupuesto fundamental la convivencia en los cinco años anteriores <por lo menos> al

deceso del causante pensionado y con mayor razón si se trata de afiliado, es decir, desde el 24/07/2015 al 24/07/2020 (F.20 EXP. DIGITAL PPAL).

La convivencia que exige la jurisprudencia tanto para el caso de los pensionados como de los afiliados y respecto de la compañera o compañero permanente, no es cualquier acompañamiento que el <la> aspirante a quedarse con la pensión invoque, pues, la expuesta en sentencias como CSJ SL15706–2015, en la que se trajo a colación la Sentencia CSJ SL4835-2015, y se evocó la Sentencia CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, citadas en la SL21880 de 2017, es la que corresponda a un concepto de compañero o cónyuge con la voluntad de conformar un hogar con el afiliado, animada por el afecto, el cariño, la ayuda mutua, solidaridad, apoyo, acompañamiento, lazo afectivo y no simplemente el interés finalístico de que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes.

De igual forma, se trae a colación lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 del 21/05/2021 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al indicar:

“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”

Quedando claro lo anterior, se exige para el caso de la compañera permanente acreditar una convivencia mínima de 5 años anteriores al deceso del causante, situación que no ocurre en el presente asunto, pues la actora en su demanda indica que convivió con el causante tano solo 03 años por defecto, en marzo de 2017 (hecho 2, f. 3 exp. Ppal), conviviendo con el causante hasta el deceso de este el 24/07/2020 (f.15 digital), dicho que se ratifica por esta al absolver interrogatorio de parte al indicar: *“Que la relación con Hector Fabio inició en el año 2016 y la convivencia inició en marzo de 2017, convivía en el barrio la independencia, que vivían con la hija de la demandante, su yerno, Fabio y la demandante, él falleció el 24 de julio a las 05:20 am, debido a un cáncer en el estómago y le hizo metástasis, murió de 48 años de edad, que él tenía dos hijos llamados Felipe Steven y Santiago Restrepo, que la demandante nunca se separó del causante, para esa época la demandante no trabajaba, indica que convivió con el causante durante 3 años pasados (AUDIO T.T. 13:00)*

Queda demostrada la convivencia entre la pareja por espacio de 3 años, por lo tanto, no acredita la convivencia mínima de 5 años para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada.

En cuanto a los integrados al contradictorio SANTIAGO RESTREPO GAVIRIA y FELIPE STIVEN RESTREPO SIERRA, a través de Auto admisorio No. 1096 del 21/05/2021, se debe

tener en cuenta que COLPENSIONES en Resolución SUB 211553, del 02/10/2020 (f.20-30 digital), les reconoció pensión de sobrevivientes como hijos del causante, por lo tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno y al mismo deben estarse.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma la sentencia absolutoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR consultada sentencia absolutoria No. 031 del 01 de marzo de 2023. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

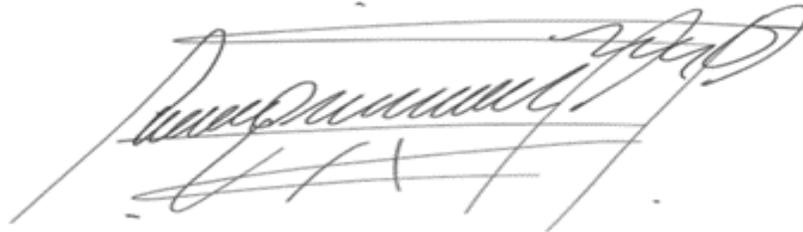
CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el

citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 28-04-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

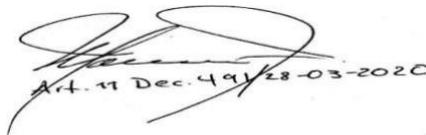
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO